TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)
MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Referencia: 05001 22 03 000 2023 00313 00
Asunto: Resuelve conflicto de competencia.

ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de la Estrella, y el VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín, respecto al conocimiento del proceso declarativo contractual incoado por MERCAELECTRO LIMITADA (NIT 890.933.898-1), en contra de KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S. (NIT 901.257.641-3).

ANTECEDENTES

Inicialmente la acción en referencia correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de la Estrella, el que la rechazó por auto del 18 de mayo de 2.023 apoyándose en el artículo 28.3 del C. G. del P., explicando que en asuntos relativos a negocios jurídicos, puede demandarse en el domicilio del demandado o en el sitio pactado para el cumplimiento contractual.

Argumentó que lo perseguido es el pago de dinero producto del contrato aportado, el cual sería abonado en la cuenta bancaria de la demandante, que *"corresponde a la sucursal ubicada en el MALL LA FRONTERA, cuya dirección es la Carrera 43 A 18 – 140 Local 105, que pertenece a la ciudad de Medellín.",* lo cual es concordante con el artículo 876 del C. Co., pues tratándose de comerciantes, el sitio para el pago de obligaciones dinerarias es el domicilio del acreedor, sin que se expresara que lo debido se pagaría en el municipio de "*La Estrella*".

Entonces, que la competencia radica en los Juzgados de Medellín donde ordenó la remisión de las diligencias, donde recibido el asunto por el VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL, en providencia del 4 de julio hogaño se propuso conflicto negativo de competencia, señalando que el domicilio de la demandada es Bogotá D.C.; sin embargo, la actora demandó en la Estrella por ser ese el *"lugar de cumplimiento de la obligación",* lo que se corrobora en el contrato soporte de la acción en el que consta que la obra contratada se realizaría en el *"Corregimiento La Tablaza del Municipio de La Estrella (CARERA 50 N. 100 BSUR 234 ANTIOQUIA)".*

Agregó que la competencia no se radica por una cuenta bancaria, desconociéndose la elección que del demandante en la demanda.

Suscitado el conflicto, se decide de acuerdo con la atribución dispuesta por los artículos 35 y 139 inciso 1°, ambos del Estatuto Procesal Civil.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción es entendida como el poder de administrar justicia por parte del órgano Estatal –artículo 116 Constitución Nacional-, y la

competencia es el modo o manera como se ejerce dicha potestad, estando esta última regulada por una serie de criterios o factores, y revestida por los principios de orden público, legalidad, imperatividad, inmodificabilidad e indelegabilidad[1].

El conflicto en estudio, se origina en razón al factor territorial, y al involucrar un negocio jurídico (contrato del 6 de junio de 2.022), la competencia es concurrente según los numerales 1° y 3º del artículo 28 del C. G. del P.[2], por lo que la actora puede demandar en el domicilio del demandado *(forum domiciliium reus),* o en el lugar de cumplimiento de la obligación *(forum contractui)*, punto del que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> "… *el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales*". AC291-2018.

Y;

> "Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de "*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar,* ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor""* Cursiva y comillas en texto original. AC1421-2022.

En el caso que nos ocupa el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., sitio apto para demandar; sin embargo, la demanda se

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-357 de 2002; Ver también AC1412-2022, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

[2] Tales normas indican: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:.. 1. <u>En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.</u> Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. …"3. <u>En los procesos originados en un negocio jurídico</u> o que involucren títulos ejecutivos <u>es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones</u>. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*. Subrayado adrede.

dirigió al *"JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA (REPARTO)"*, según se indicó en el acápite de competencia, por ser el *"lugar de cumplimiento de la obligación".*

Esto último se constata en el contrato denominado *"0520200 CONTRATO SUJETO AL SISTEMA SOLAR TRADHE S.A.S"* del 6 de junio de 2.022 (archivo 09), en el cual se indica:

CONTRATO N°	0520200 CONTRATO SUJETO AL SISTEMA SOLAR TRADHE S.A.S
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN	Fecha: 6 JUNIO 2022 Lugar: MEDELLIN, Antioquia
NOMBRE CONTRATANTE E IDENTIFICACION DE REPRESENTANTE LEGAL CONTRATANTE	KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S NIT 901.257.641-3 DOMICILIO BOGOTA D.C REPRESENTANTE LEGAL JHON COHEN C.C 1.012.357.075 BOGOTA D.C
NOMBRE CONTRATISTA E IDENTIFICACION DE REPRESENTANTE LEGAL CONTRATISTA	MERCAELECTRO LTDA NIT 890.933.898-1 DOMCILIO MEDELLIN REPRESENTANTE LEGAL JAVIER MADRIGAL EUSE C.C 70.514.889 ITAGUI
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	MONTAJE SUBESTACION DE 300KVA 13.200VOLTIOS /220VOTIOS INCLYE TRANSFORMADOR, EQUIPO DE MEDIDA EN MEDIA TENSION, SECCIONADOR 17.5KV, TABLERO SECUNDARIO CON TOTALIZADOR DE 1000AMP, PUERTAS Y VENTANAS NORMA EPM, MALLA A TIERRA, PLANOS Y LEGALIZACION ANTE EL OPERADOR DE RED.
LUGAR O ZONA DONDE SE REALIZARÁ LA OBRA	MUNICIPO DE LA ESTRELLA CORREJIMENTO LA TABLAZA CARERA 50 N. 100 BSUR 234 ANTIOQUIA
FECHA ESTIMADA DE INICIO DE OBRA	30 MAYO /2022
PLAZO DE EJECUCIÓN	120 DIAS
VALOR TOTAL	$ 135.859.800

En lo anterior también corresponde con la descripción de la obra a realizar y el sitio donde se ejecutará, cuestión que se especificó en cláusula primera de ese contrato, la cual reza:

> *"CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar la instalación de UNA SUBESTACION DE 300KVA <u>EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA</u> UBICADA EN LA CARRERA 50 N. 100B SUR 340 de acuerdo con las cantidades y valores consignados en el siguiente cuadro."* Subraya adrede.

Lo anterior es reiterado en el hecho 2.3 de la demanda.

Así, a la luz del citado numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*" (subrayado adrede), debe respetarse la determinación de la actora, quien válidamente dirigió su demanda en el sitio de montaje de la Subestación Eléctrica contratada.

Tal escogencia resulta vinculante para la autoridad judicial mientras que la contraparte no exprese oposición al respecto, así lo ha entendido la Sala Civil de la alta Corporación atrás citada, al indicar:

> "… el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales" AC291-2018.
>
> "En conclusión, ha reiterado la Sala que como el demandante tiene la facultad de escoger entre los distintos fueros del factor territorial, «*suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*»*".* Comillas y cursiva en el texto original. AC4430-2022. Ver también AC2738-2016.

Corolario, es el JUZGADO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA el competente para conocer del trámite procesal en cuestión ya que: (i) fue la elección del demandante; y, (ii) es el lugar de montaje de la Subestación Eléctrica contratada; por lo que se decide de conformidad.

Por lo analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, disponiendo que corresponde conocer el presente

asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, según lo motivado.

SEGUNDO: Remítase el expediente al citado Despacho, y comuníquese esta decisión al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y a la persona jurídica demandante.

Notifíquese:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO